

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL ABOGADO EJERCIENTE EN EL ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO

DEONTOLOGICAL CODE OF THE EXECUTIVE ATTORNEY IN THE PRIVATE LAW ARBITRATION

*Luis Montilla Arjona**

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2017

Fecha de aceptación: 17 de marzo de 2017

RESUMEN

En la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, Ley de Arbitraje, se planteaba como objetivo fundamental consolidar el uso de la institución arbitral en nuestro ordenamiento como una alternativa eficaz a la jurisdicción ordinaria. La realidad es que salvando figuras especiales como el arbitraje de consumo, el arbitraje constituye un método poco comprendido y poco desarrollado, que carece de una *vis atractiva* siendo todo un principio dispositivo y contractual que debiera ayudar a descongestionar nuestro sistema judicial. Pero algo ocurre que impide desarrollarse a la institución normalmente en nuestro sistema, alejado de cómo lo hace en otros países de nuestro entorno, y no necesariamente enmarcados en el *Common Law*. Y es aquí donde considero primordial sustraer todo halo de corporativismo de la que hasta ahora ha sido la principal figura en el arbitraje de derecho privado, el abogado ejerciente, para lo que se me hace necesaria la existencia de unas normas deontológicas específicas que enmarquen, entre otras, la relación de este con el cliente.

Palabras claves: normas deontológicas, arbitraje privado de derecho.

ABSTRACT

In the Explanatory Statement of the Law 60/2003, December 23, Arbitration Law, the use of the arbitral institution in our arrangement as an effective alternative to ordinary jurisdiction was set as a fundamental objective. The truth is that saving special figures like consumer arbitration, arbitration constitutes an understood and undeveloped method, which seems absent from a *vis atractiva* even from a dispositive and contractual principle which should help decongest our judicial system. But something occurs which prevents this institution from developing normally in our system, far from how it does in other countries of our environment, and not necessarily framed in the *common law*. And here is where I consider primordial to subtract every halo of corporatism from which until now has been the principal figure in the arbitration of Private Law, the practicing lawyer, for what to me seems necessary the existence of specific

* Abogado, doctorando Departamento de Derecho Procesal UNED, profesor Escuela de Licitación ICA Granollers. email: l.montilla@icavor.com

deontological rules which frame, among other, its relation with the customer.

Keywords: deontological rules, private arbitration of law.

I. ABOGADO, JURISTA, ESPECIALISTA

Bello Janeiro define arbitraje como aquella institución cuya actuación “consiste en la resolución de conflictos, en materias de su libre disposición conforme a derecho, entre dos o más partes a través de la intervención de un tercero neutral e imparcial que se denomina árbitro, que dicta un laudo de obligado cumplimiento para las partes que produce efectos idénticos a la cosa juzgada, sin que pueda ser revisado en vía jurisdiccional salvo motivos tasados y específicos” (en Colina, 2009, p. 16).

La vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, establece diferentes clases de arbitraje, de las que el artículo 15.1, en relación con el arbitraje privado, excluido el arbitraje de equidad, establece la condición de “jurista”¹:

Artículo 15. Nombramiento de los árbitros.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal.

Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.

En su redactado original dicho artículo 15.1 hacía mención a la “[...] condición de abogado en ejercicio”, para todos aquellos arbitrajes que “[...] no deban decidirse en equidad de acuerdo con el artículo 34 [...]”, salvo acuerdo expreso en contrario. La exigencia de este requisito subjetivo daba la equivalencia a independencia, imparcialidad y correcto desempeño de aquellas funciones que se le suponen al árbitro como concepto (Serrano, 2004, p. 271). Sobrepasa el nuevo redactado la condición de abogado en ejercicio con la de jurista, pero el objeto de este estudio es la actuación del abogado como árbitro, por lo que conviene observar cómo se define en el artículo 542.1 de la LOPJ (y en el mismo sentido los artículos 6 y 9.1 del RD 658/2001, de 22 de junio, Estatuto General de la Abogacía):

Artículo 542. 1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

No obstante, serán las normas más específicas las que más se vengán a tratar de adaptar al espíritu aperturista de la institución. Así, el artículo 12.1 del

¹ Según redactado dado por Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Reglamento del Tribunal Arbitral de Barcelona (en adelante TAB)², ya hablaba de “licenciado en derecho”, redacción que se anticipaba al actual redactado:

Artículo 12.- Requisitos para ser árbitro. 1. En el arbitraje de derecho con un solo árbitro el TAB designará como tal a un licenciado en derecho, respetando en todo caso las incompatibilidades impuestas por la ley.

La anterior Ley 36/1988, de Arbitraje, en su artículo 12.2 decía haciendo referencia a los arbitrajes de derecho: “2. Cuando una cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros habrán de ser abogados en ejercicio”.

Si la realidad nos indica que importa la condición de jurista, Muñoz Sabaté (2006) viene a remarcar la exigencia que ahora se expresa “Salvo acuerdo en contrario de las partes [...]” (p. 338), lo que para este autor significa relativizar la colegiación, algo en lo que el nuevo redactado enfatiza al hablar de jurista (sin más), con lo que viene a significar la exigencia de preparación técnica del árbitro, más allá de su colegiación, y que el TAB anticipó en su redactado del artículo 12. Pero siguiendo con este argumento, son las partes, finalmente, quienes tienen la opción de decantarse por árbitro con preparación jurídica, o técnico (o no) en la materia.

La ley no obvia los mecanismos de “ayuda” para evitar la paralización del arbitraje ante la ausencia de acuerdo voluntarista de las partes, vía ayuda jurisdiccional o ayuda institucional (cortes de arbitraje), donde prima el corporativismo por encima de opiniones como la de Colina Garea (2009), quien opina que “la especialización no la confiere necesariamente una determinada profesión. Por ello no se debería escoger al árbitro por razón de la profesión, sino atendiendo a la propia persona” (p. 166). Por su parte, asevera Pozo Moreira (2008) que “[...] la cualidad del árbitro-abogado y la actividad misma llamado a desarrollar precisan de una regulación ética profesional que en todos los casos, en particular en la designación arbitral *per retentionem* por un juez o institución arbitral, se asegure la aceptabilidad por las partes de las cualidades del árbitro” (p. 3). Es un llamamiento a la ética en la actuación del árbitro en defensa del propio sistema, y de aquí que propongo y defiendo en este artículo la necesidad de un código deontológico *ad hoc* que acompañe al propio del abogado en ejercicio en su función de árbitro, y que a su vez condicione la visión que se puede tener socialmente de quién debe laudar, fuera del acogimiento a un sistema público de justicia, arrojándose a dicha función de una aceptación generalizada basada en la confianza en la institución y sus miembros (más allá de la propia responsabilidad civil contractual por negligencia que pueda sobrevenir).

2 En vigor desde el 26 de junio de 2004.

Para Cabello Astolfi (2007, p. 21) la condición de abogado en ejercicio convierte al árbitro en un juzgador más próximo, accesible y disponible para las partes, lo cual puede ser positivo en orden a asegurar la inmediatez del procedimiento. Y será precisamente esa confianza la que hace que la propia Ley de Arbitraje (LA) marque un presupuesto que anticipa la posibilidad de recusación del árbitro:

Artículo 17. Motivos de abstención y recusación . [...] 3. Un árbitro solo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Dicha recusación puede plantearse en el momento de su designación o ante la evidencia de su falta de cualificación. Pero el proceso de designación busca la aceptación *ab initio*, lo que nos hace introducir la posible necesidad de que el convenio recoja aspectos ético-profesionales del árbitro que conduzcan a dicha aceptación, que sin duda facilitaría el encaje de la designa; respecto a esta, ante todo se debe hacer valer su imparcialidad e independencia, pues si bien su designación, en el arbitraje de derecho (privado, que es el que tratamos), posee un carácter voluntario, fruto de un contrato que nace del “acuerdo” de las partes, no es menos cierto el halo de honradez que el árbitro debe aportar, y que es recogido en el artículo 17.2 de la LA al indicar:

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

La LA ya enmarca normas que podemos acoger en un código deontológico y que establecen deberes de imparcialidad e independencia frente al posicionamiento de las partes por parte del árbitro, así como el secreto de sus actuaciones, y que el principal cometido del árbitro es laudar, debiendo sustraerse dicha obligación de la responsabilidad de la institución que lo designa. Hemos de observar que el artículo 15.3 delimita que la solicitud de ayuda judicial no puede equivaler a hacer corresponsable al órgano judicial (o a la institución de derecho privado en quien pudiera recaer la petición) de la actuación del árbitro(s) elegido(s):

3. Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal

competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

En este sentido Lorca Navarrete (2013) señala que “[...] la institución arbitral no posee como cometidos o funciones los de laudar. Tan solo han de administrar el arbitraje y designar árbitros” (p. 438).

Hemos de volver a incidir en que la posible consecuencia jurídica de la falta de imparcialidad o independencia desencadenaría en la nulidad de pleno derecho del laudo, motivándose en el artículo 41.1.d)³:

Artículo 41 Motivos . 1. El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe. [...]

d. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

De aquí que trate de defender la necesidad de un quehacer en el desarrollo de la actual LA tendente a determinar un código deontológico general para el abogado-árbitro (no entro a evaluar dicho código para otras posibilidades de profesionales que puedan ser nombrados atendiendo a una determinada especificación y especialidad), que acompañe al código deontológico de la abogacía española, adoptándose un sistema garantista y aportando seguridad a la institución, a lo que voy a dedicar las siguientes líneas.

II. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Las condiciones y requisitos de los árbitros, más allá del acudir a su preparación técnica, no aparecen de forma clara como defensa de la honorabilidad a la par de su cualificación, cuando estamos tratando una institución de la que se pretende sea alternativa a la jurisdicción ordinaria. Y si el laudo se contempla con fuerza ejecutiva, las especiales características de la dualidad árbitro-abogado “[...] deberían contemplarse en el Código Deontológico de la Abogacía Española, para mayor seguridad y garantía de su servicio arbitral y a la sociedad en general y la profesional en que se integra” (Pozo Moreira, 2008, p. 14).

La STC 288/1993, de 4 de octubre, FFJJ Tercero recoge la afirmación de que el arbitraje es “un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden

3 La nulidad de pleno derecho viene refrendada por el art. 6.3 CC.

obtener los mismo resultados que con la jurisdicción civil [...] con todos los efectos de la cosa juzgada”. Pero el árbitro carece del poder suficiente para hacer cumplir *per se* el laudo. El *imperium* o potestad para hacer ejecutar lo juzgado continúa bajo monopolio de la jurisdicción ordinaria (entre otros, v. Senes, 2007, p. 26; González, 1991, p. 770).

El Código de Deontología Europeo fue aprobado el 28 de octubre de 1988 y modificado en Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y 6 de diciembre de 2002, por el Conseil Consultatif des Barreaux Européens (CCBE), máximo órgano representativo de la abogacía ante las instituciones de la Unión Europea. En su artículo 1º establece que:

1. *Preámbulo.*

1.1. *La función de abogado en la sociedad.*

En una sociedad basada en el respeto al Estado de derecho, el abogado cumple un papel esencial. Sus obligaciones no se limitan al fiel cumplimiento de lo encomendado, en el ámbito de la legislación aplicable. Un abogado debe servir los intereses de la justicia, así como los derechos y libertades que se le han confiado para defenderlos y hacerlos valer.

Y continúa:

1.2. *La naturaleza de las normas deontológicas.*

1.2.1. *Las normas deontológicas (a través de su aceptación servicial por aquellos a los que se les aplican) están destinadas a garantizar la correcta ejecución por parte del abogado de su indispensable función, reconocida como esencial en todas las sociedades civilizadas.*

El Código establece, entre otros, los principios integradores de independencia, confianza e integridad personal, muy en la línea de lo que ya hemos anticipado.

El Consejo General de la Abogacía Española, de acuerdo con el Estatuto General de la Abogacía Español, aprobado por RD 658/2001, de 22 de junio, aprueba en el Pleno de 27 de septiembre de 2002 y modifica en el Pleno de 10 de diciembre de 2002, el Código Deontológico de la Abogacía Española, recogiendo las directrices del Código Deontológico Europeo. No obstante, ya anticipa que:

[...] en los últimos años se han producido unas reformas legales de gran trascendencia que han afectado de forma especial a la ordenación de las profesiones colegiadas; en concreto, nos referimos a la Ley 17/2009, de 23 de

noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; la Ley 34/2006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales y el Reglamento que la desarrolla, Real Decreto 775/2011, de 3 de junio; y la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Ante estas modificaciones habidas en nuestro ordenamiento jurídico y para su adaptación a ellas, este Consejo General está procediendo a la reforma tanto el Estatuto General como el Código Deontológico de la Abogacía Española.

Podemos observar cómo ha sido recogido por otros colegios territoriales. Así, por ejemplo, la JUS/880/2009, de 24 de marzo, autorizó la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalitat de Catalunya la Normativa de la Abogacía Española, aprobada previamente por el Pleno del Consejo de Colegios de Abogados de Catalunya en sesiones de 1º de febrero de 2008 y 2 de marzo de 2009, que en su capítulo sexto, artículos 31 a 34, establece los deberes deontológicos y éticos de la abogacía catalana, y repite los principios y apuntados, hasta el punto que el artículo 9.5 admite la colegiación de cualquier licenciado en Derecho de la Unión Europea, por no tener incompatibilidad.

Esto nos conduce a la inexistencia de una doble deontología dentro de la Unión Europea, lo que incluye la uniformidad de conexión con las normas éticas-profesionales de defensa, pues son precisamente dichas normas delimitadoras de la función del abogado las que determinan el clausulado disciplinario de dichos colegios profesionales y, como hemos visto, siempre deberán estar en respuesta a las modificaciones legales que a dicha colegiación puedan afectar.

En este sentido, resulta abundante la jurisprudencia delimitadora del sentido de los códigos deontológicos. A manera de ejemplo, la STS Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, S de 4 de febrero de 2004, Ponente Xiol Ríos, Nº de Recurso 6/2002, en su FFJJ 10 indica:

Esta Sala considera que la redacción de un Código deontológico o cuerpo similar no equivale a establecer unas normas directamente aplicables en el ejercicio de una competencia normativa incompatible con la de otros órganos o entes, sino que comporta establecer unos principios éticos de ejercicio de la profesión, interpretando el común sentir de los profesionales y de la sociedad a la que va dirigido su trabajo, los cuales constituyen un elemento para que cada profesional ajuste su conducta a su conciencia ético-profesional y los órganos encargados de exigir la responsabilidad civil, penal o disciplinaria tengan elementos de ponderación suficientes para aquellos

supuestos en que la norma reguladora implícita o explícitamente se remite a conceptos éticos en el ejercicio de la profesión o exige en su interpretación la aplicación de test o criterios apreciativos relacionados con la adecuada conducta profesional.

Llegados a este punto donde creo haber delimitado lo primordial que ha resultado para la abogacía en general tener la certeza de la actividad sancionadora para el colegiado en el ámbito del ejercicio de la profesión de abogado, remarcándose la facultad para disciplinar y pese a que la actual LA es del 2003 y su antecesora era de 1988, prima en el arbitraje de derecho, y reitero, salvo renuncia, el ejercicio de jurista (o abogado en ejercicio), y no se ha hecho el esfuerzo justo y necesario sobre dicho ejercicio, remarcado por el artículo 15.1 LA. En la Declaración de Victoria⁴, punto 5, se recoge:

5. Apostamos por la mejor formación inicial y permanente para alcanzar la excelencia. Necesitamos la especialización para afrontar los retos del futuro que nos permitan continuar con una abogacía siempre adelantada a los tiempos. Es necesario imaginar hasta lo inimaginable, aumentando el nivel de exigencia y buscando nuevas fórmulas en el ejercicio profesional.

Se reitera la búsqueda de nuevas fórmulas y nuevos retos para una abogacía siempre adelantada a los tiempos, pero no es más que una nueva declaración sobre un principio que ya se recogía en el VIII Congreso de la Abogacía⁵, en su Ponencia I:

Decimonovena: Se ha de transmitir al ciudadano que el trabajo de los abogados pasa por la defensa de los clientes ante los tribunales, pero que, además, no es ese su único campo de actuación, fomentando la consulta previa y, en general, la prevención, la información, el consejo y asesoramiento jurídicos destinados a la resolución pacífica del conflicto planteado, evitando acudir a la Administración de Justicia, mediante alternativas a la judicial, como pueden ser la mediación o el arbitraje.

Yáñez Velasco (2004, p. 43) ya indicaba la paradoja de que, aunque supletoriamente, la ley podía estar confiando el ejercicio de árbitro a un colectivo esquivo tradicionalmente a la utilización del arbitraje como método alternativo a la solución de controversias, tan apegado a una mentalidad contenciosa. Es más, como apunta Muñoz Sabaté (2005, p. 176), el abogado-árbitro no asume en el arbitraje la posición de superioridad que le corresponde al juez en la vía jurisdiccional, desarrollándose su relación con los abogados de las partes en un

4 XI Congreso Nacional de Victoria, 6 a 8 de mayo de 2015

5 VIII Congreso Nacional de Salamanca, Octubre 2003

plano de igualdad, con la proximidad y disponibilidad que ello puede conllevar y con el riesgo de deslegitimizar el artículo 17 de la LA al poner en peligro valores básicos de esta institución como su independencia, imparcialidad y neutralidad. De aquí que la primera conclusión es la facilidad que tenemos para plantearnos la evolución de la justicia de este siglo, pero la falta de concreción para abarcar lo novedoso en este ámbito. Pareciera que el árbitro, jurista y abogado, fuera de la actuación en el ámbito jurisdiccional, no debiera tener unas normas disciplinantes. Y esto en un momento en que la litigiosidad derivada del desmantelamiento del sistema español de cajas de ahorro ha hecho incrementar notoriamente el acudir a la vía arbitral para resolución de contiendas (la Junta Arbitral de Consumo de Barcelona presenta las estadísticas en cifras de las resoluciones arbitrales (laudos) a fecha de 31 de diciembre de 2013. De media, el número de expedientes de arbitrajes en Barcelona durante los últimos cinco años ha sido de 3.196. Observando la evolución de 2009 a 2011, se detecta un incremento progresivo hasta llegar a los 4.175 expedientes. Durante 2012 y 2013 estas cifras disminuyeron considerablemente: 2.153 expedientes durante el último año). Es como si nos bastara con la responsabilidad que se deriva del artículo 21.1 LA para salvar la institución por la mala praxis del árbitro:

1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros.

Pero a la fecha seguimos sin un código deontológico expreso. Y tan solo el artículo 11.2 del Código Deontológico Español recoge el parecer de los códigos europeos:

Artículo 11. Relación con los Tribunales. [...] 2. Las anteriores normas serán igualmente aplicables a las relaciones con árbitros y mediadores.

Aun así, lo anterior no es más que una trasposición del artículo 4.5 del Código Deontológico del Consejo Consultivo de los Abogados Europeos:

4.5. Aplicación de las presentes normas en las relaciones con los árbitros u otras personas que ejerzan funciones similares.

Las normas aplicables a las relaciones entre abogados y jueces serán aplicables igualmente a las relaciones con los árbitros, peritos y cualquier persona encargada, aunque fuera de forma ocasional, de asistir al juez o al árbitro.

Pero en el fondo queda sin regularse o extenderse a la relación con las partes, marcándose su adaptabilidad exclusiva en la relación con el estamento judicial. Es como si el encuadre del abogado-árbitro dentro de un colegio, con un código deontológico interno, no le hiciera responder de su actuación frente a las partes, por lo que no nos debería sorprender la imagen corporativa del colectivo.

III. ABOGADO O ÁRBITRO

Martín-Retortillo (en Pozo Moreira, 2008, p. 22) aboga no tanto por un “novedoso” reglamento deontológico, sino por un debate más amplio como forma de potenciar el arbitraje como instrumento alternativo a la jurisdicción ordinaria, con el reconocimiento hacia dicha institución que si bien la Ley 60/2003 trata de facilitar, somos los mismos profesionales quienes debemos tener el convencimiento necesario para trasladar al cliente la conveniencia de incorporar la cláusula de sometimiento a arbitraje en los contratos. Pero somos los propios abogados quienes debemos creer en estas instituciones complementarias a la jurisdicción ordinaria. En el artículo 50.2 del Codi de l’Advocacia Catalana del 2002 se lee siguiente:

Article 50. Publicitat institucional

2. La publicitat institucional tindrà, entre altres, els continguts següents: informar sobre les funcions i les competències dels advocats, delimitar els camps d’actuació de l’advocacia enfront els d’altres professionals, millorar la imatge corporativa de l’advocat i el prestigi de la professió, promoure la mediació i l’arbitratge i ressaltar la importància de l’assessorament preventiu, com també de la mediació i de l’arbitratge.

(2. [...] promover la mediació y el arbitraje y resaltar la importancia del asesoramiento preventivo, como también de la mediació y del arbitraje).

Sin embargo, el Codi de l’Advocacia Catalana vigente nada dice al respecto. Es como si finalmente se optara por una regulación específica fuera del ámbito de los respectivos colegios, más centrado en un desarrollo de la propia ley.

Así visto, hemos de plantearnos cómo establecer dicha regulación, dado que podemos plantear tres posibles vías: su regulación en el propio convenio arbitral, la trasposición del derecho comparado o la integración en un código de la abogacía nuevo o como anexo al vigente.

Previamente debemos partir, como he anticipado, de la propia ley, y trasladar el elenco de deberes en ella establecidos a dicho código; no olvidemos que

deontología se equipara a deberes. Los principales quedan establecidos en los siguientes artículos (existen otros de carácter más ritual o de administración):

Artículo 17. Motivos de abstención y recusación⁶.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.⁷

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.⁸

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Un árbitro solo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.⁹

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre estas.¹⁰

6 Sobre este tema ver, a modo de ejemplo, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 44/2015 de 26 May. 2015, Rec. 63/2014; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 75/2014 de 20 Nov. 2014, Rec. 10/2014; Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 25/2014 de 25 Jun. 2014, Rec. 1/2014.

7 Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 13/2015 de 28 Ene. 2015, Rec. 20/2014; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia de 13 Dic. 2012, rec. 24/2012.

8 Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 13 Dic. 2012, rec. 24/2012; Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia de 21 Feb. 2014, rec. 13/2013.

9 Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 39/2015 de 28 Abr. 2015, Rec. 77/2014; Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª. Sentencia de 5 May. 2009, rec. 542/2007; Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª. Sentencia de 30 Mar. 2009, rec. 62/2004.

10 Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 17/2015 de 16 Abr. 2015, Rec. 3/2015; Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 21 Feb. 2014, rec. 13/2013.

Artículo 21. Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos¹¹.

1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas.¹²

2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.¹³

Artículo 24. Principios de igualdad, audiencia y contradicción¹⁴

1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.¹⁵

- 11 Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª. Sentencia 159/2015 de 8 May. 2015, Rec. 264/2014; Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 13 Jun. 2012, rec. 2/2012
- 12 Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2ª. Sentencia de 21 Abr. 2009, rec. 22/2008; Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª. Sentencia de 21 Abr. 2005, rec. 35/2004.
- 13 Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 13 Jun. 2012, rec. 2/2012; Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª. Sentencia de 3 May. 2012, rec. 438/2010.
- 14 Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 63/2014 de 13 Nov. 2014, Rec. 120/2013; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 53/2014 de 24 Jul. 2014, Rec. 4/2014.
- 15 Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 53/2014 de 24 Jul. 2014, Rec. 4/2014; Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 36/2014 de 30 Jun. 2014, Rec. 38/2013.

2. *Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.*

Artículo 34. Normas aplicables al fondo de la controversia¹⁶

1. *Los árbitros solo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello.¹⁷*

3. *En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.¹⁸*

Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo¹⁹

1. *Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.²⁰*

2. *Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.²¹*

3. *Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando*

16 Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 51/2014 de 24 Oct. 2014, Rec. 6/2014; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 52/2014 de 17 Jul. 2014, Rec. 27/2013

17 Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 22 Jun. 2012, rec. 22/2012; Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª. Sentencia de 28 Feb. 2011, rec. 51/2010.

18 Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3ª. Sentencia de 4 Feb. 2009, rec. 3314/2008; Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª. Sentencia de 23 Ene. 2006, rec. 331/2005.

19 Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Social. Sentencia 2473/2014 de 21 Nov. 2014, Rec. 1541/2014; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 75/2014 de 20 Nov. 2014, Rec. 10/2014.

20 Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª. Sentencia de 26 Abr. 2012, Rec. 421/2010; Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 3ª. Sentencia de 19 May. 2009, Rec. 1/2009.

21 Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 75/2014 de 20 Nov. 2014, Rec. 10/2014; Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 32/2014 de 17 Jun. 2014, Rec. 19/2013.

*haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o solo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.*²²

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

*4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.*²³

*6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.*²⁴

De la revisión de estos artículos y su encuadre en la ritualidad establecida en la LA ya se intuye la obligación de imparcialidad e independencia, como se desprende del artículo 17.2, que se extiende no solo al momento inicial sino a todo el procedimiento, y es que plasma en la actuación del abogado-árbitro la obligación constitucional, como no podía ser de otra forma, del artículo 24 que protege el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad. Lo que se busca es un laudo que recoja protocolariamente lo establecido por acuerdo entre las partes, y que hace recaer sobre el abogado-árbitro la responsabilidad prevista en el artículo 21 LA, responsabilidad civil contractual, con la consecuencia pecuniaria correspondiente en concepto de daños y perjuicios, y que sin duda desencadenaría la posible responsabilidad deontológica ante el respectivo colegio, por lo que aquí insistimos en regular dentro de unas estrictas reglas de disciplina y responsabilidad, tal y como recoge el artículo 84 k) del RD 658/2001, que aprueba el Reglamento de la Abogacía Española, al referirse a “normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía”.

- 22 Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 10/2014 de 23 Sep. 2014, Rec. 17/2014; Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 1 Abr. 2013, Rec. 25/2012.
- 23 Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 21 Feb. 2014, Rec. 13/2013; Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 11 Oct. 2013, Rec. 9/2013.
- 24 Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 7 Ene. 2014, rec. 7/2013; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 30 Dic. 2013, rec. 8/2013.

Siguiendo con el planteamiento apuntado al inicio de este apartado, podríamos establecer una regulación en el propio convenio arbitral. Las partes, por el principio de disponibilidad, podrían disponer explícitamente o por las características exigibles al árbitro. Esto conllevaría un traspaso a los colegios del control sobre el colegiado *motu proprio* sobre su valía y ética profesional y la yuxtaposición sin más de los deberes y prerrogativas del colegiado, sin adaptación a la institución.

Tampoco queda claro que la simple trasposición de la regulación, sin un rigor apropiado sobre el desarrollo de la institución, ya existente en países como Italia²⁵ y Francia²⁶ sea la solución, puesto que como ya hemos señalado al tratar el Código de la Abogacía, en Europa no caben dobles deontologías cuando cualquier abogado puede ejercer libremente en países del entorno europeo. No obstante, ambos códigos regulan ampliamente los derechos y deberes deontológicos del abogado, alcanzando su función como árbitro. Diferente es la pulcritud en cuanto al alcance de la actividad del abogado más allá del orden jurisdiccional, pudiéndose observar en ambos países la remisión explícita a la aceptación por el abogado de las funciones de sus respectivas leyes de arbitraje, algo que en nuestro código, recordemos, solo se refleja respecto de la institución pero no respecto de la relación del abogado con las partes.

- 25 Approvato dal Consiglio nazionale forense nella seduta del 31 gennaio 2014: “Art. 54 –Rapporti con arbitri, conciliatori, mediatori, periti e consulenti tecnici
“1. I divieti e doveri di cui all’art. 53, commi 1, 2 e 4, si applicano anche ai rapporti dell’avvocato con arbitri, conciliatori, mediatori, periti, consulenti tecnici d’ufficio e della controparte.
“2. La violazione dei divieti e doveri di cui al presente articolo comporta l’applicazione della sanzione disciplinare della censura”.
- 26 “Dans la continuité des précédentes versions du Règlement Intérieur Harmonisé (RIH), puis du Règlement Intérieur Unifié (RIU), le Conseil national des barreaux a adopté par décision à caractère normatif n° 2005-003 le nouveau Règlement Intérieur National de la profession (RIN) qui constitue le socle de la déontologie commune des avocats. Il intègre également le Code de déontologie des avocats européens tel qu’il résulte des délibérations du CCBE.
“La présente version du RIN est consolidée des décisions à caractère normatif n° 2007-001 du 28 avril 2007, 2008-002 du 12 décembre 2008, 2009-001 du 4 avril 2009, 2009-002 du 16 mai 2009, 2010-001 du 10 avril 2010, 2010-002 du 8 mai 2010, 2010-003 du 24 septembre 2010, 2011-001 du 12 février 2011, 2011-002 du 18 juin 2011, 2011-005 du 24 septembre 2011, 2013-002 du 11 avril 2014 ainsi que 2014-001 et 2014-002 du 10 octobre 2014, adoptées par les Assemblées générales du Conseil national des barreaux ainsi que des modifications aux annexes adoptées lors des assemblées générales des 13 septembre 2008, 10 mai 2010 et 14 septembre 2012. “Article 6 : le champ d’activité professionnelle de l’avocat (L. 31 déc. 1971, art. 6, 6 bis, 54 à 56 ; D. 12 juill. 2005, art. 8 ; NCPC, art. 411 à 417)
“6.2 Missions
“ [...] Il peut également être investi d’une *mission d’arbitre*, d’expert, de médiateur, de conciliateur, de séquestre, de liquidateur amiable ou d’exécuteur testamentaire.
“Lorsqu’il est chargé d’une mission d’arbitrage, il doit en outre veiller au respect des règles particulières qui régissent la procédure arbitrale; il doit notamment respecter les délais de procédure et le secret des délibérations, observer lui-même et faire observer le principe de la contradiction et de l’égalité à l’égard de toutes les parties à l’instance.
“Dans l’accomplissement de ces missions, il demeure soumis aux principes essentiels et doit s’assurer tout particulièrement de son indépendance”.

Visto el camino por recorrer en la inclusión de esta especial (o no) deontología del abogado ejerciente que aspira a actuar como árbitro, solo nos quedarían dos opciones: la regulación autónoma o la adecuación del actual Código Deontológico de la Abogacía Española.

Creo firmemente que si lo que se evidencia es la necesidad de dar continuidad al árbitro-abogado como una especial función más, no debería optarse por su segregación en nuevas normas excluyentes o singulares, que podría terminar en multitudes de adecuaciones a cada colegio o tribunal arbitral, sino mediante la actualización del Código Deontológico de la Abogacía Española. Pozo Moreira (2008, p. 38) partiría de la regulación autónoma previa, y a la vista de los diferentes resultados, su inclusión en el Código Deontológico.

Llegados a este punto del estudio, es necesario recordar que la figura del abogado en el arbitraje privado viene a actuar como un colaborador de la jurisdicción ordinaria, al objeto de laudar una solución extrajudicial derivada de la naturaleza dispositiva de la institución, por designación directa o institucional, y a falta de esta como consecuencia del auxilio judicial, y sobre el que recae responsabilidad civil por negligencia, no por razones de fondo que conllevarían la nulidad del laudo, debiendo respetar los principios de igualdad de las partes, audiencia y contradicción, y atendiendo a la especial regulación contenida en la LA.

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTA

He defendido la necesidad de regular el Arbitraje desde el punto de vista de la relación del abogado-árbitro con el cliente, no con la institución que lo elige o el propio colegio al que representa, aun respondiendo ante todos ellos. En este sentido, los estatutos de los colegios profesionales acreditan a las juntas de gobierno o a miembros concretos de estas para que, atendiendo al dictamen deontológico de la propia institución, den competencias para sancionar, aun no teniendo atribuida expresamente labor de policía por la administración del Estado (STS de 5 de febrero de 1991), máxime cuando no estamos ante funcionarios públicos, por la propia actuación del abogado con sus compañeros, colegio o administración, ni con el cliente en su condición de árbitro. Esto nos conduce a una serie de conclusiones:

- Es necesario mejorar la imagen corporativa ética de la profesión, reforzando las obligaciones en esta materia, lo que sin duda acompañaría la apreciación de imparcialidad hacia el abogado-árbitro.
- Es necesario discernir el papel del árbitro como especialidad en la función del abogado, con una valoración ética del mismo que debe abarcar el antes

de su designación, durante y posterior a dictarse el laudo. Ello conlleva una reflexión sobre cómo se debe reforzar dicho papel ante la posibilidad de que otros profesionales también puedan actuar en dicho ámbito.

- Creo debemos partir de lo ya apuntado en este estudio sobre la no existencia de doble deontología en la abogacía europea, lo que permite ejercer la profesión libremente en el espacio regulado, por lo que entiendo debemos partir de códigos deontológicos ya con cierto recorrido y, de la misma forma que se adopta el Código Deontológico de la Abogacía Europea, admitir la adecuación interna en nuestro Código de las referencias europeas a la institución.
- El anterior punto se concretaría en la extensión de la regulación deontológica de nuestro código general en materia de relación con las partes, ética en todo el proceso con respeto a los principios inspiradores: rapidez, celeridad, flexibilidad, confidencialidad y privacidad.
- Igualmente, debe existir el auxilio colegial en materias sensibles, estableciéndose unos honorarios orientativos que nos enmarquen y doten de seguridad frente a otras posibilidades derivadas del acceso de otros profesionales a esta institución.

Siguiendo con la idea de regulación que vengo defendiendo, bien podría hacerse extensiva la actual regulación interna deontológica a la actuación como árbitro, o bien anexar dicha regulación atendiendo a la específica misión como árbitro que al abogado pudiera corresponder, lo que sin duda, frente a terceros, daría una presencia de especialidad y contribuiría al prestigio de la institución en su representación por nuestra profesión. Bastaría con adecuar los deberes y derechos que la propia Ley 60/2003 instituye al propio Código Deontológico de la Abogacía, tan fácil y tan falto de resolución explícita hasta el momento, evitando las especiales normativas de los diferentes tribunales que campan por nuestra geografía. Tengamos presente que el artículo 15.1 LA da apertura a que las partes puedan decantarse por una opción distinta que adapte la figura de árbitro inclusive a quien no ostenta la condición de letrado sin que suponga menoscabo alguno a la condición de experto y especialista del árbitro en cuestión.

Por ello, propongo que dicho anexo debería regular:

1. *Condiciones para ser admitido como árbitro.* En este sentido, el artículo 13 LA marca la obligación de hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles, o lo que es lo mismo, la plena capacidad para obligarse, en concordancia con el artículo 1263 CC, y siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos, en línea con la prohibición del artículo 389 LOPJ para el caso

de jueces o el artículo 57.2 del Estatuto del Ministerio Fiscal para el caso de los fiscales. Se trataría de adecuar los artículos 6.4 y 8.2 de la Uncitral.

Al deber de acreditar la plena capacidad para obrar deberán oponerse las garantías impuestas por la LOPD en cuanto al tratamiento de dichos datos de aspirantes.

Además, deberá optarse por un sistema restrictivo del acceso, basado en la experiencia de los años de colegiación, pues si se regula el acceso al turno de oficio para asegurar una garantía para las partes, no menos debemos optar para el acceso a ejercer como árbitro.

2. *Derechos y deberes de los árbitros durante su ejercicio.* Especialmente regulados, como hemos visto, en la propia LA, bastaría con su trasposición a dicho anexo. Hemos de tener presente que en la elección y designación de los árbitros se tendrán presente valores tan importantes como su cualificación profesional (Escolá, 2004, p. 354), su carácter independiente, su imparcialidad y neutralidad, en sus diferentes acepciones y con reconocimiento del artículo 17 de la LA.

3. *Su actuación en el desarrollo del proceso.* Se debe “perseguir” un laudo consecuente y, obtenido este, la confidencialidad de todo el proceso. Estamos tratando la función del abogado-árbitro en el arbitraje de derecho. Se me antoja este laudar en derecho como una restricción a las soluciones salomónicas que tanto daño inicial han hecho a la institución. Merino Merchán y Chillón Medina (2004, p. 1736) indican que el árbitro debería actuar como juez. Su papel no es el de conciliador o mediador, debiendo limitarse el laudo a aplicar la legalidad vigente con criterios de justicia.

4. *Deben existir unos criterios orientadores en materia de honorarios.* La LA prevé la existencia de provisión de fondos, por lo que entiendo cabe la rendición de cuentas. Si observamos las instituciones privadas existentes, estas articulan unos criterios económicos, pero estos deberían unificarse.

5. *Régimen disciplinario.* El procedimiento sería el recogido en el Procedimiento Disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española, amén de su encuadre en el régimen de responsabilidad civil por actuación negligente con acceso a la jurisdicción ordinaria de dicha actuación. Para ello se deberían tipificar las faltas y sus consecuencias y, atendiendo a las condiciones para ser árbitro, su publicidad y sanciones limitativas, readaptándose los artículos 80 y siguientes del RD 658/2001, de 26 de junio.

Para concluir y centrar esta reflexión, no podemos olvidar que esta necesidad de código deontológico es en defensa del propio prestigio del abogado, el cual

tiene su máxima extensión en su elección como árbitro en el arbitraje privado de derecho. No obstante, y para reforzar la propia institución en un sentido más amplio (disponibilidad de las partes, arbitraje de equidad...), recordar que la especialización no la confiere necesariamente una determinada profesión (Colina, 2009, P. 166). Tal y como indica Alonso Puig (2006), “el arbitraje vale lo que vale el árbitro” (p. 155).

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

- Ajuntament de Barcelona. *Resoluciones arbitrales en cifras*. Disponible en: <http://juntarbitral.bcn.cat/es/sistema-arbitral-de-consumo/columna/resoluciones-arbitrales-en-cifras>
- Cabello Astolfi, J.L. (2007). Los laudos salomónicos suponen un factor de desprestigio del arbitraje. *Negocio*, pp 21 - 40
- Código Deontológico Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española. Disponible en: http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf
- Colina Garea, R. (2009). El arbitraje en España. Ventajas y desventajas. En: *Difusión Jurídica*, pp 16 - 31
- Escolá Besora, M.E. (2004). “Comentario al art. 40 LA”, en la obra de Yáñez Velasco *Comentarios sistemáticos a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- González Montes, J.L. (1991). De la ejecución forzosa del laudo. En *AAVV Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Madrid: Tecnos.
- Lorca Navarrete, A.M. (2013). ¿Tienen que ser las instituciones arbitrales independientes y/o imparciales?. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, pp 385 - 411
- Martín-Retrotillo, L. (1993). Honorabilidad y buenas conductas como requisito para el ejercicio de profesiones y actividades. *Revista de Administración Pública*, 130 pp 23 - 96
- Merino Merchán, J.F. & Chillón Medina, J.M. (2004). Valoración crítica de la nueva Ley de Arbitraje. En: *Tratado de Derecho Arbitral*. Madrid: Ed. Thomson-Civitas.
- Muñoz Sabaté, L. (2005). Aporte psicológico para la construcción de una teoría sobre la cultura arbitral. *Revista Jurídica de Catalunya*, 1, pp 171 - 180-
- Pozo Moreira, F.J. (2008). *Normas deontológicas de la abogacía y ejercicio de la función de árbitro por el abogado ejerciente*. San Sebastián: Dijusa.

Senes Motilla, C. (2007). *La intervención judicial en el arbitraje*. Madrid: Thomson-Civitas – Cizur Menor.

Serrano Gómez, E. (2004). Comentario al art. 15 LA. En: Guilarte, V. (dir.). *AAVV, Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Valladolid: Ed. Lex Nova.

Yáñez Velasco, R. (2004). *Comentarios sistemáticos a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

Jurisprudencia

Alonso Puig, J.M. (2006). Comentario al art. 15 LA. En: De Martín, A. & Hierro, S. (coords.). *AAVV. Comentario a la Ley de Arbitraje*. Madrid: Marcial Pons.

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª. Sentencia de 28 Feb. 2011, rec. 51/2010.

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª. Sentencia de 30 Mar. 2009, rec. 62/2004.

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª. Sentencia de 26 Abr. 2012, rec. 421/2010.

Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2ª. Sentencia de 21 Abr. 2009, rec. 22/2008.

Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3ª. Sentencia de 4 Feb. 2009, rec. 3314/2008.

Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª. Sentencia de 23 Ene. 2006, rec. 331/2005.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª. Sentencia de 21 Abr. 2005, rec. 35/2004.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª. Sentencia 159/2015 de 8 May. 2015, Rec. 264/2014.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª. Sentencia de 3 May. 2012, rec. 438/2010.

- Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 3ª. Sentencia de 19 May. 2009, rec. 1/2009.
- Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª. Sentencia de 5 May. 2009, rec. 542/2007.
- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 10/2014 de 23 Sep. 2014, rec. 17/2014.
- Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 25/2014 de 25 Jun. 2014, rec. 1/2014.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 13 Dic. 2012, rec. 24/2012.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 30 Dic. 2013, rec. 8/2013.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 7 Ene. 2014, rec. 7/2013.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 52/2014 de 17 Jul. 2014, rec. 27/2013.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 53/2014 de 24 Jul. 2014, rec. 4/2014.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 75/2014 de 20 Nov. 2014, rec. 10/2014.
- Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 1 Abr. 2013, rec. 25/2012.
- Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 32/2014 de 17 Jun. 2014, rec. 19/2013
- Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 36/2014 de 30 Jun. 2014, rec. 38/2013.
- Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 51/2014 de 24 Oct. 2014, rec. 6/2014.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 17/2015 de 16 Abr. 2015, rec. 3/2015.

Tribunal Superior de Justicia de Granada, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 11 Oct. 2013, rec. 9/2013.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 63/2014 de 13 Nov. 2014, rec. 120/2013.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 13/2015 de 28 Ene. 2015, rec. 20/2014.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 39/2015 de 28 Abr. 2015, rec. 77/2014.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia 44/2015 de 26 May. 2015, rec. 63/2014.

Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 21 Feb. 2014, rec. 13/2013.

Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 21 Feb. 2014, rec. 13/2013.

Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 22 Jun. 2012, rec. 22/2012.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 13 Jun. 2012, rec. 2/2012.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de 13 Jun. 2012, rec. 2/2012.

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Social. Sentencia 2473/2014 de 21 Nov. 2014, rec. 1541/2014.